



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

Andrea TumbaJoy
ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS ANTONIO ALOMIA CEBALLOS
DDO: ALMACEN LA 14 S.A.
RAD: 76001-4105-005-2019-00605-00

Auto Sustanciación No.11

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.

Andrea TumbaJoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Andrea Tumbajoy

ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: DANILO ANDRES GÓMEZ CARRERA
DDO: ANA MILENA FAJARDO
RAD: 76001-4105-712-2015-00886-00

Auto Sustanciación No.10

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA

vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

Andrea Tumbajoy

ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIA KELIS OBANDO VALVERDE
DDO: CARMEN ANAHI PARRA Y OTROS
RAD: 76001-4105-007-2014-00743-00

Auto interlocutorio No. 72

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por MARIA KELIS OBANDO VALVERDEO en contra de CARMEN ANAHI PARRA Y OTROS, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA

vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ALICIA VERONICA CADENA
DDO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS
RAD: 76001-4105-005-2017-00454-00

Auto interlocutorio No. 73

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte

CARRERA 6 No. 12-35 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por ALICIA VERONICA CADENA en contra de ALEJANDRO ROJAS ROJAS, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

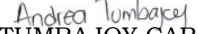
NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA

vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2020-00301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto No.2426 del 16 de diciembre de 2020, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial del accionante no enmendó el error anotado en el numeral primero de la providencia que precede, pues no enunció ningún supuesto fáctico en el hecho sexto, sino que advirtió que el mismo corresponde a una pretensión, sin trasladarla al acápite destinado para tal fin. Aunado a lo anterior, no aportó la demanda en un escrito integrado, en el que se evidencien las correcciones solicitadas.

De otro lado, no corrigió el acápite de pruebas, en el sentido de enunciar el oficio BZ2019_1892047-0431306 del 12 de febrero de 2019, que fue aportado con el escrito inicial de la demanda, pero no se relacionó dentro de esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.2426 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

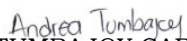
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELMER VARGAS AGUDELO
DEMANDADO: GESTION INMOBILIARIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del C.S.T. y S.S., señala cual es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por la demandante es la declaración del despido sin justa causa y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria; pedimentos respecto de los cuales, el apoderado judicial de la parte actora afirma superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 #5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ELMER VARGAS AGUDELO en contra GESTION INMOBILIARIA SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

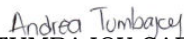
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CERON ALARCÓN
DEMANDADO: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del C.S.T. y S.S., señala cual es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por la demandante es la declaración del despido sin justa causa y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria; pedimentos respecto de los cuales, el apoderado judicial de la parte actora afirma superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 #5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por RUBEN DARIO CERON ALARCÓN en contra FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARTURO ROJAS GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2013-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2021.

OFICIO No. 13

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARTURO ROJAS GÓMEZ – C.C. 16.248.560
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2013-00246-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante, decretada mediante auto N° 16 del 21 de enero de 2021, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 5 del 22 de enero de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 71 de la fecha, en el cual se determinó que: *“En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.*

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

(...)

DISPONE

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente. (...).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$189.904,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: TIEMPO S.A.S.
DDO: COOMEVA E.P.S.
RAD: 76001-4105-005-2019-00533-00

Auto Sustanciación No.12

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6 del día de hoy 1 de febrero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA